

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio para la creación de una Organización Europea de Investigaciones Espaciales y del Protocolo financiero anejo, firmados en París el día 14 de junio de 1962.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 14 de junio de 1962, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en París, juntamente con los Plenipotenciarios de los países que se mencionan a continuación, el Convenio para la creación de una Organización Europea de Investigaciones Espaciales y el Protocolo financiero anejo al Convenio para la creación de una Organización Europea de Investigaciones Espaciales, cuyos textos certificados se insertan seguidamente:

Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia y Suiza.

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Deseando establecer, con fines exclusivamente pacíficos, una colaboración europea en materia de investigaciones espaciales, Teniendo en cuenta las propuestas de la Comisión preparatoria, creada en virtud del Acuerdo abierto a la firma, en Meyrin (Suiza), el 1 de diciembre de 1960,

Convienen en lo que sigue:

ARTÍCULO I

Organización

1. En virtud del presente Convenio se crea una Organización Europea de Investigaciones Espaciales, denominada a continuación «la Organización».

2. Los miembros de la Organización, que en adelante se denominarán «Estados miembros», serán los Estados que firmen y ratifiquen el presente Convenio, de conformidad con el artículo XX, así como aquellos otros Estados que se adhieran con arreglo al artículo XXII.

3. La sede de la Organización queda establecida en París.

ARTÍCULO II

Fines

La Organización se propone asegurar y fomentar, con fines exclusivamente pacíficos, la colaboración entre Estados europeos, en el campo de la investigación y tecnología espaciales.

ARTÍCULO III

Información y datos

1. Los resultados científicos de las experiencias efectuadas con ayuda de la Organización se publicarán o, en general, se harán accesibles por cualquier otro medio. Los datos obtenidos, una vez que hayan sido utilizados por los investigadores encargados de las experiencias, pasarán a ser propiedad de la Organización.

2. Sin perjuicio de los derechos de invención, se publicarán normalmente los resultados técnicos de las actividades de la Organización, o se harán accesibles, en general, por cualquier otro medio.

3. Los Estados miembros facilitarán el intercambio de informaciones científicas y técnicas, quedando entendido que ningún Estado miembro estará obligado a comunicar una información obtenida fuera del seno de la Organización si considera que

ello es incompatible con las exigencias de su seguridad, con las cláusulas de sus acuerdos con terceros o con las condiciones en que ha obtenido dicha información.

ARTÍCULO IV

Intercambio de personas

Los Estados miembros facilitarán los intercambios de especialistas en investigación o tecnología espaciales, siempre que fueren compatibles con la aplicación, a toda persona, de las leyes y reglamentaciones sobre entrada o residencia en su territorio, así como sobre salida del mismo.

ARTÍCULO V

Programa y actividades

Para realizar sus fines, la Organización llevará a cabo un programa de investigaciones científicas y de actividades técnicas con éstas relacionadas. Podrá especialmente:

a) Estudiar y construir cargas de cohetes-sondas, de satélites y sondas espaciales, portadores de aparatos científicos que faciliten los Estados miembros o la propia Organización;

b) Procurarse vehículos de lanzamiento y encargarse de su lanzamiento;

c) Encargarse de la recepción, recogida, reducción y análisis de los datos;

d) Contribuir a los trabajos de investigación y de desarrollo necesarios para su programa;

e) Lograr y fomentar los contactos entre Investigadores e Ingenieros; su intercambio y perfeccionamiento;

f) Difundir informaciones entre los Estados miembros;

g) Colaborar con las instituciones científicas de los Estados miembros y contribuir a la coordinación de sus esfuerzos;

h) Concertar acuerdos para la utilización de bases de lanzamiento de cohetes y satélites, así como de otras instalaciones que los Estados miembros u otros Estados pusieren a su disposición.

ARTÍCULO VI

Instalaciones

La Organización podrá construir las instalaciones necesarias para la ejecución de su programa y asegurar su funcionamiento. Para atender a sus primeras necesidades, construirá los establecimientos que se expresan a continuación, y cuidará de su funcionamiento:

a) Un Centro Europeo de Tecnología Espacial para emprender y facilitar las actividades mencionadas en el apartado a) del artículo V, así como para promover la investigación técnica de vanguardia y el estudio de problemas concretos relativos a las investigaciones espaciales, y prestar su asistencia a tal efecto;

b) En las proximidades del Centro mencionado en el apartado anterior a), un laboratorio de investigaciones que haga posible la realización conjunta de aquellos programas de investigación que el Consejo a que se refiere el artículo X considere como el mínimo indispensable para realizar o complementar los trabajos científicos emprendidos en los Estados miembros;

c) Instalaciones para el lanzamiento de cohetes-sondas;

d) Un Centro de datos y estaciones de localización, de telemetría y de telecomando, dotados de las instalaciones necesarias para los fines mencionados en el apartado c) del artículo V.

ARTÍCULO VII

Lanzamientos

1. El programa de la Organización comprenderá el lanzamiento de:

- a) Cohetes-sondas;
- b) Pequeños satélites en órbitas próximas a la Tierra y de pequeñas sondas espaciales;
- c) Grandes satélites y grandes sondas espaciales.

2 El Consejo decidirá el número de lanzamientos que se efectuarán a fin de que puedan realizarse, dentro de unos límites razonables, las experiencias, de auténtico valor científico, proyectadas por los Estados miembros o por la propia Organización

ARTÍCULO VIII

Proyectos especiales

Cuando uno o varios Estados miembros, independientemente del programa de trabajo acordado por la Organización, pero dentro del marco de sus fines generales, emprendan un proyecto para cuya realización el Consejo decidiese, por mayoría de los dos tercios de los Estados miembros, prestar la asistencia de la Organización o permitir la utilización de sus instalaciones, el Estado beneficiado deberá reembolsar a la Organización los gastos por ésta efectuados.

ARTÍCULO IX

Organos

La Organización se compondrá de un Consejo y de un Director general, asistidos de personal.

ARTÍCULO X

El Consejo; composición

1. El Consejo estará integrado por representantes de los Estados miembros. Estos estarán representados por dos delegados cada uno, a lo sumo, quienes podrán estar asistidos por asesores.

Reuniones

2. El Consejo se reunirá, al menos, dos veces por año. Salvo que el Consejo decidiere otra cosa, las reuniones se celebrarán en la Sede de la Organización.

Mesa

3. El Consejo elegirá, para un año, un Presidente y dos Vicepresidentes, cuyo mandato podrá renovarse, si bien no podrán ser reelegidos más de dos veces consecutivas.

Atribuciones

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Convenio, el Consejo

- a) Establece las directrices de la Organización en materia científica, técnica y administrativa;
- b) Traza los programas y planes de trabajo anuales de la Organización;
- c) Fija cada trienio, mediante decisión unánime de los Estados miembros, la cuantía de los recursos que habrán de ponerse a disposición de la Organización durante el siguiente trienio;
- d) Determina con carácter provisional, cada tres años y mediante decisión unánime de los Estados miembros, la cuantía de los recursos para el período trienal siguiente al trienio inmediato;
- e) Aprueba el presupuesto anual de la Organización, por mayoría de los dos tercios de los Estados miembros y con arreglo a las decisiones adoptadas en virtud del artículo 3 del Protocolo financiero anejo al presente Convenio;
- f) Aprueba, por mayoría de los dos tercios de los Estados miembros, las disposiciones financieras de la Organización;
- g) Verifica los gastos y aprueba y publica las cuentas anuales revisadas de la Organización;
- h) Aprueba, por mayoría de los dos tercios de los Estados miembros, el Reglamento del Personal y decide, por igual mayoría, y dentro de los límites del presupuesto aprobado, los efectivos del mismo;
- i) Publica un informe anual;
- j) Establece normas concretas para el cumplimiento del artículo III;
- k) Resuelve sobre la admisión de nuevos Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXII, y sobre las medidas que habrán de adoptarse, con arreglo a lo dispuesto en el artículo XVII, en caso de denuncia del Convenio por un Estado miembro;

- l) Decide sobre cooperación con las Organizaciones, Gobiernos e Instituciones mencionadas en el artículo XIII;
- m) Toma las medidas necesarias para el cumplimiento de los fines de la Organización, dentro del marco del presente Convenio

Normas sobre votación

- 5. a) Cada Estado miembro tendrá un voto en el Consejo.
- b) Un Estado miembro no tendrá derecho a voto en el Consejo cuando la cuantía de las cuotas atrasadas, por él adeudadas a la Organización, supere la de las cuotas correspondientes al ejercicio financiero corriente y al precedente.
- c) Para que el Consejo delibere válidamente será necesaria la presencia de los Delegados de la mayoría de los Estados miembros
- d) Salvo que se dispusiere otra cosa en el presente Convenio, las decisiones del Consejo se adoptarán por la mayoría simple de los Estados miembros representados y con derecho a voto.
- e) En el octavo año de existencia de la Organización, el Consejo examinará las normas sobre votación estipuladas en los apartados c) y d) del párrafo 4 del presente artículo, y, mediante decisión unánime de los Estados miembros, podrá recomendar una modificación de dichas normas, teniendo en cuenta las circunstancias y a la luz de la experiencia adquirida.

Reglamento

6. El Consejo establecerá su Reglamento, con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio.

Organos subsidiarios

7. El Consejo podrá crear los órganos subsidiarios que fueren necesarios para el cumplimiento de los fines de la Organización. El Consejo decidirá la creación de dichos órganos y establecerá sus atribuciones por mayoría de los dos tercios de los Estados miembros.

ARTÍCULO XI

Director general y Dirección Central

- 1. a) El Consejo por mayoría de los dos tercios de los Estados miembros, designará un Director general para un período determinado, y podrá declarar terminado su mandato por igual mayoría.
- b) El Director general es el funcionario ejecutivo superior de la Organización y la representará en todos sus actos. Todos los Establecimientos de la Organización estarán colocados bajo su autoridad. Para la administración financiera de la Organización se ajustará a lo dispuesto en el Protocolo financiero anejo al presente Convenio. Presentará un informe anual al Consejo y tomará parte en las reuniones sin derecho a voto.
- c) El Consejo podrá aplazar el nombramiento del Director general por el tiempo que estime necesario, después de la entrada en vigor del Convenio o en caso de ulterior vacante. En este caso, el Consejo designará una persona que haga las veces de Director general, y determinará sus atribuciones y funciones.
- 2. El Director general estará asistido por el personal científico, técnico, administrativo y de secretaría que estime necesario y autorice el Consejo.
- 3. El personal será contratado y despedido por el Consejo, a propuesta del Director general. La contratación del personal se efectuará en base a su competencia personal, teniendo en cuenta una adecuada distribución de puestos entre los nacionales de los Estados miembros. Para los contratos y despidos que efectúe el Consejo, se requiere una mayoría de los dos tercios de los Estados miembros. El Consejo podrá, por igual mayoría, delegar en el Director general poderes para los contratos y despidos. Los contratos se efectuarán y terminarán de conformidad con el reglamento de personal aprobado por el Consejo. Los investigadores que no formen parte del personal de plantilla de la Organización dependerán del Director general y estarán sujetos a las normas generales que estableciere el Consejo.
- 4. Las funciones del Director general y de los miembros del personal, por lo que respecta a la Organización, son de carácter exclusivamente internacional. En el cumplimiento de sus deberes no deberán pedir ni aceptar instrucciones de ningún Gobierno o autoridad ajenos a la Organización. Los Estados miembros deben respetar el carácter internacional de las funciones del Director general y de los miembros del personal y no tratar de influir sobre ellos en el cumplimiento de sus deberes.

ARTÍCULO XII

Aportaciones financieras

1. Todos los Estados miembros contribuirán a los gastos de inmovilización, así como a los gastos ordinarios de funcionamiento de la Organización, del modo siguiente:

a) para el período que termina el 31 de diciembre del segundo ejercicio económico completo, según el Protocolo financiero anejo al presente Convenio;

b) y luego, con arreglo al baremo que fije cada trienio el Consejo por mayoría de los dos tercios de los Estados miembros, sobre la base de la media de la renta nacional neta, calculada al costo de los factores, de cada Estado miembro, durante el trienio más reciente de que haya estadísticas. No obstante,

i) ningún Estado miembro estará obligado a pagar cuotas que excedan del 25 por 100 del total de las aportaciones establecidas por el Consejo para subvenir a los gastos del programa;

ii) el Consejo podrá decidir, por mayoría de los dos tercios de los Estados miembros, reducir temporalmente la aportación de un Estado miembro por razón de circunstancias especiales. Cuando la renta anual «per capita» en un Estado miembro sea inferior a cierta cantidad, fijada por el Consejo por igual mayoría, se considerará que ello constituye una circunstancia especial en el sentido de la presente disposición.

2. a) Todo Estado que viniere a ser parte en el presente

Convenio después del 31 de diciembre siguiente a su entrada en vigor estará obligado a abonar, además de su aportación a los gastos futuros de inmovilización y a los gastos ordinarios de funcionamiento, una aportación especial para los gastos de inmovilización contraídos anteriormente por la Organización. El Consejo, por mayoría de los dos tercios de los Estados miembros, fijará la cuantía de esta aportación especial.

b) Las aportaciones pagadas de conformidad con lo dispuesto en el anterior apartado a) se aplicarán para disminuir las aportaciones de los otros Estados miembros, a menos que el Consejo resuelva, por mayoría de los dos tercios de los Estados miembros, asignarles otro destino.

3. Las cuotas debidas en virtud del presente artículo deberán abonarse de conformidad con el Protocolo financiero anejo al presente Convenio.

4. El Director general, sin perjuicio de las normas que adoptare al respecto el Consejo, podrá aceptar los donativos y legados que se hicieren a la Organización, siempre que no estén sujetos a condiciones incompatibles con los fines de la Organización.

ARTÍCULO XIII

Cooperación

La Organización, previa decisión del Consejo, adoptada por unanimidad, podrá cooperar con otras organizaciones o instituciones internacionales, o con los gobiernos, organizaciones o instituciones de Estados no miembros.

ARTÍCULO XIV

Estatuto jurídico y privilegios

1. La Organización tendrá personalidad jurídica.

2. El estatuto jurídico y los privilegios e inmunidades de la Organización, de su personal y de los representantes de los Estados miembros, se decidirán en un Protocolo que se concluirá entre dichos Estados.

3. Entre la Organización y los Estados miembros en cuyo territorio radiquen su sede y sus instalaciones, se concertarán acuerdos relativos a la sede y a las instalaciones de la Organización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VI.

ARTÍCULO XV

Enmiendas

1. El Consejo podrá recomendar a los Estados miembros enmiendas al presente Convenio. Cualquier Estado miembro que desee proponer una enmienda la comunicará al Director general. El Director general notificará a los Estados miembros las enmiendas que le hayan sido notificadas, por lo menos con tres meses de antelación a su examen por el Consejo.

2. Las enmiendas recomendadas por el Consejo deberán ser aceptadas por escrito por los Estados miembros. Entrarán en vigor el trigésimo día de haber recibido el Gobierno francés las declaraciones de aceptación de todos los Estados miembros.

El Gobierno francés informará a estos de la fecha de entrada en vigor de las enmiendas.

3. El Consejo, mediante decisión adoptada unánimemente por los Estados miembros, podrá introducir enmiendas en el Protocolo financiero anejo al presente Convenio, a condición de que las mismas no se hallen en contradicción con las disposiciones del Convenio. Estas modificaciones entrarán en vigor en la fecha fijada unánimemente por el Consejo. El Director general notificará a los Estados miembros las enmiendas aprobadas, así como su fecha de entrada en vigor. El baremo que figura en el Anejo al Protocolo financiero no podrá ser enmendado sino de acuerdo con las bases que para la estimación de las cuotas, se establecen en el apartado b) del párrafo 1 del artículo XII.

ARTÍCULO XVI

Controversias

Toda controversia en materia de interpretación o de aplicación del presente Convenio que no pueda resolverse por mediación del Consejo será sometida al Tribunal Internacional de Justicia a menos que los Estados miembros interesados acepten de consuno otra forma de arreglo.

ARTÍCULO XVII

Denuncia

1. Una vez expirado un plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, cualquiera de los Estados miembros podrá denunciarlo mediante notificación al Gobierno francés, que la transmitirá al Director general. La denuncia surtirá efectos al final del ejercicio económico siguiente al año en que se haya hecho la notificación.

2. El Estado miembro que denuncie el Convenio deberá indemnizar a la Organización por las pérdidas de bienes en su territorio, a menos que se concertare un acuerdo especial que asegure a la Organización la utilización de los mismos.

ARTÍCULO XVIII

Incumplimiento de las obligaciones

Cualquier Estado miembro que no cumpliera las obligaciones derivadas del presente Convenio dejará de ser miembro de la Organización, previo acuerdo del Consejo adoptado por mayoría de los dos tercios de los Estados miembros. En dicho caso se aplicará lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo XVII.

ARTÍCULO XIX

Disolución

1. La Organización se disolverá caso de que el número de los Estados miembros quede reducido a menos de cinco. Podrá disolverse en todo momento, previo acuerdo de los Estados miembros.

2. En caso de disolución, el Consejo designará un órgano de liquidación, que negociará con los Estados en cuyo territorio radiquen en dicho momento el domicilio y los establecimientos de la Organización. Subsistirá la personalidad jurídica de la Organización a los efectos de liquidación.

3. El activo se distribuirá entre los Estados miembros de la Organización en el momento de la disolución, proporcionalmente a las cuotas realmente pagadas por ellos desde que son partes en el presente Convenio. Caso de haber pasivo, se distribuirá entre dichos Estados proporcionalmente a las aportaciones fijadas para el ejercicio económico en curso.

ARTÍCULO XX

Firma y ratificación

1. El presente Convenio y el Protocolo financiero anejo que es parte integrante del mismo quedarán abiertos, hasta el 31 de diciembre de 1962, a la firma de los Estados partes en el Acuerdo concluido en Meyrin el 1.º de diciembre de 1960.

2. El presente Convenio y el Protocolo financiero anejo estarán sujetos a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Gobierno francés.

3. Hasta tanto efectúen el depósito de sus instrumentos de ratificación, los Estados signatarios pueden estar representados en las reuniones del Consejo y participar en sus tareas, sin derecho a voto, hasta el 31 de diciembre de 1963.

ARTÍCULO XXI

Entrada en vigor

1. El presente Convenio y el Protocolo financiero anejo entrarán en vigor cuando seis Estados hayan ratificado estos instrumentos a condición de que:

a) el total de sus aportaciones según el baremo que figura en el Anejo al Protocolo financiero alcance, por lo menos, el 75 por 100; y

b) Francia y todos los Estados en cuyo territorio se haya decidido instalar los establecimientos creados conforme a lo prevenido en el artículo VI, figuren entre dichos Estados, a menos que se concertaren acuerdos especiales que garanticen el funcionamiento de tales establecimientos.

2. Respecto de los otros Estados firmantes, o que se adhieran, el Convenio y el Protocolo financiero anejo entrarán en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO XXII

Adhesión

1. A partir del día 1.º de enero siguiente a la entrada en vigor del presente Convenio, cualquier Estado no signatario podrá adherirse al Convenio y al Protocolo financiero anejo, previa decisión del Consejo adoptada por unanimidad de los Estados miembros.

2. Todo Estado que desee adherirse a la Organización, lo notificará al Director general, quien informará de su solicitud a los Estados miembros tres meses antes, por lo menos, de que sea sometida a la decisión del Consejo.

3. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Gobierno francés.

ARTÍCULO XXIII

Notificaciones

1. El Gobierno francés notificará a todos los Estados signatarios y adheridos el depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión, y a todos los Estados signatarios la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El Director general de la Organización informará a los Estados miembros siempre que uno de ellos denuncie el Convenio de conformidad con el artículo XVII o deje de ser parte con arreglo al artículo XVIII.

ARTÍCULO XXIV

Registro

A la entrada en vigor del presente Convenio, el Gobierno francés lo registrará en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios, debidamente autorizados a tal efecto, firman el presente Convenio.

Dado en París a 14 de junio de 1962, en lenguas inglesa y francesa, textos ambos igualmente fehacientes, en un único ejemplar que será depositado en los archivos del Gobierno francés, que extenderá copias certificadas conformes a todos los Estados signatarios y a los que se adhieran.

PROTOCOLO FINANCIERO

anejo al Convenio para la creación de una Organización Europea de Investigaciones Espaciales

Los Estados Partes en el presente Protocolo.

Partes en el Convenio en virtud del cual se crea una Organización Europea de Investigaciones Espaciales (denominados en adelante el «Convenio» y la «Organización», respectivamente), firmado en París el 14 de junio de 1962,

Deseario establecer las disposiciones relativas a la administración financiera de la Organización,

Convienen en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Presupuesto

1. El ejercicio económico de la Organización se extiende desde el 1.º de enero al 31 de diciembre.

2. El Director general, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 3 y, a más tardar, el 1.º de septiembre de cada año, enviará a los Estados miembros un proyecto de presupuesto para el ejercicio económico siguiente.

3. El proyecto de presupuesto será examinado por el Comité Administrativo y Financiero creado en cumplimiento del artículo 4 del presente Protocolo, y se enviará seguidamente al Consejo, acompañado del informe del Comité.

4. El Consejo aprobará el presupuesto antes del comienzo de cada ejercicio económico.

5. Los ingresos y gastos previstos se agruparán por capítulos. No se podrán efectuar traslados de un capítulo a otro, salvo autorización del Comité Administrativo y Financiero.

ARTÍCULO 2

Presupuesto revisado

Cuando las circunstancias así lo requieran, el Consejo podrá pedir al Director general que presente un presupuesto revisado.

No se considerará aprobada por el Consejo ninguna decisión que lleve consigo gastos suplementarios, hasta que éste no haya dado su asentimiento a las previsiones de nuevos gastos presentadas por el Director general.

ARTÍCULO 3

Previsiones a largo plazo

1. Tan pronto como fuere posible después de la entrada en vigor del Convenio el Consejo, por mayoría de dos tercios de los Estados miembros, fijará el volumen de los gastos para cada uno de los ejercicios económicos del primer trienio, dentro del límite de la cantidad global aprobada para dicho periodo.

2. Para los trienios sucesivos, el Consejo determinará, por igual mayoría y durante el año anterior a cada periodo, el volumen de gastos de cada ejercicio económico, dentro del límite de la cantidad fijada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 4 del artículo X del Convenio.

ARTÍCULO 4

Comité Administrativo y Financiero

El Consejo creará un Comité Administrativo y Financiero, compuesto por representantes de todos los Estados miembros, con el fin, entre otros, de desempeñar las funciones especificadas en el Reglamento financiero de la Organización.

ARTÍCULO 5

Aportaciones

1. Para el periodo que comienza en la fecha de entrada en vigor del Convenio, y que finaliza el 31 de diciembre siguiente, el Consejo adoptará medidas presupuestarias adicionales, y los gastos se sufragarán mediante las aportaciones de los Estados miembros, fijadas de acuerdo con la sección I del anejo al presente Protocolo.

2. Para los dos ejercicios económicos siguientes, los gastos presupuestarios autorizados serán sufragados mediante aportaciones proporcionales a los porcentajes consignados en la sección II del anejo al presente Protocolo.

3. Para los ejercicios económicos siguientes, los gastos autorizados por el Consejo serán sufragados por medio de aportaciones que se distribuirán con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo XII del Convenio.

4. Cuando un Estado cuyo nombre no figure en la lista adjunta al presente Protocolo entrase a formar parte del Convenio después del 31 de diciembre siguiente a su entrada en vigor, se procederá a una nueva distribución de las aportaciones de los Estados miembros, sobre la base de las estadísticas de la renta nacional que correspondan a los mismos años de referencia tomados para el baremo existente, y el nuevo baremo entrará en vigor en la fecha que fijare el Consejo. De ser necesario, se efectuarán reembolsos, a fin de que las aportaciones hechas para el ejercicio económico en curso por todos los Estados miembros se ajusten a la decisión del Consejo.

5. a) El Comité Administrativo y Financiero, previa consulta al Director general, determinará, para el pago de las cuotas, las modalidades convenientes, a fin de asegurar la financiación de la Organización.

b) El Director general comunicará seguidamente a los Estados miembros la cuantía de sus aportaciones y las fechas en que deberán hacerlas efectivas.

ARTÍCULO 6

Moneda para el pago de las aportaciones

1. El presupuesto de la Organización se expresará en unidades de cuenta definidas por un peso de 0,88867088 gramos de oro fino.

2. Cada Estado miembro abonará, en principio, el importe de la aportación en su propia moneda. No obstante, si así lo pidiere el Director general en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 5, deberá abonar la totalidad o parte de esa cuota en cualquier moneda que pueda precisar la Organización para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 7

Fondo de circulación

El Consejo podrá constituir, por decisión unánime de los Estados miembros, un fondo de circulación.

ARTÍCULO 8

Cuentas y verificación

1. El Director general hará que se lleve una contabilidad exacta de los ingresos y de los gastos.

2. Las cuentas de todos los ingresos y gastos serán examinadas por una Comisión de Verificación de Cuentas. El Consejo designará, por mayoría de los dos tercios, los Estados miembros a quienes, mediante un sistema de rotación sobre base equitativa, se invitará a que designen censores de cuentas, a ser posible entre los altos funcionarios de sus países, y elegirá de entre ellos, por igual mayoría y por un período que no excederá de tres años, al Presidente de la Comisión.

3. La verificación, que se efectuará sobre los documentos y, de ser necesario, en los propios locales de la Organización, tendrá por objeto comprobar que los gastos se ajustan a las previsiones presupuestarias y verificar la legalidad y la regularidad de sus asientos. La Comisión informará asimismo sobre la gestión económica de los recursos financieros de la Organización. Al cierre de cada ejercicio la Comisión de Verificación de Cuentas redactará un informe, que deberá ser aprobado por mayoría y remitido luego al Consejo.

4. La Comisión de Verificación de Cuentas desempeñará, además, cualesquiera otras funciones que prescriba el Reglamento financiero aprobado por el Consejo.

5. El Director general facilitará a los censores de cuentas toda la información y asistencias que precisaren para el cumplimiento de su misión.

En testimonio de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

Dado en París a 14 de junio de 1962, en lenguas inglesa y francesa textos ambos igualmente fehacientes, en un único ejemplar que se depositará en los archivos del Gobierno francés, el cual entregará copias certificadas conformes a todos los Estados signatarios o que se adhieran.

ANEJO

1. Aportaciones para el período que finaliza el 31 de diciembre siguiente a la entrada en vigor del Convenio.

a) Los Estados que fueron partes en el Convenio al tiempo de su entrada en vigor y los que llegaren a serlo durante el período que finaliza el 31 de diciembre siguiente, sufrarán conjuntamente la totalidad de los gastos previstos en las medidas presupuestarias provisionales que adoptare el Consejo de conformidad con el apartado 1 del artículo 5 del presente Protocolo.

b) Las aportaciones de los Estados que fueron partes en el Convenio cuando el Consejo adoptare por primera vez las medidas presupuestarias provisionales arriba mencionadas, se distribuirán, con carácter provisional, con arreglo al párrafo 2 del artículo 5 del presente Protocolo, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo XII del Convenio.

c) Las aportaciones de los Estados que llegaren a ser partes en el Convenio después de haberse adoptado medidas presupuestarias provisionales, pero antes del 31 de diciembre siguiente se fijarán, con carácter provisional, de forma que las aportaciones de todos los Estados miembros sigan siendo proporcionales a los porcentajes consignados en la sección II del presente anejo. Estas aportaciones servirán, o bien según se prevé en el siguiente apartado d), para reembolsar posteriormente una parte de las aportaciones provisionales abonadas con anterioridad por los otros Estados miembros, bien para cubrir

las nuevas asignaciones presupuestarias aprobadas por el Consejo durante este período.

d) Para el período que finaliza el 31 de diciembre siguiente a la entrada en vigor de Convenio, la distribución definitiva de las aportaciones entre los Estados que fueron partes en el Convenio en tal fecha se efectuará con carácter retroactivo, sobre la base del presupuesto total del período transcurrido y como si todos los Estados interesados fueren partes en el mismo al tiempo de su entrada en vigor. Cualquier cantidad de dinero pagada por un Estado miembro que excediere la cuantía fijada con carácter retroactivo en la forma indicada, se anotará en su haber.

e) Si todos los Estados expresados en la tabla de la sección II del presente anejo fueren partes en el Convenio con anterioridad al 31 de diciembre siguiente a su entrada en vigor, los porcentajes de sus aportaciones para el período transcurrido serán los consignados en dicha tabla.

2. Base para el cálculo de las aportaciones durante el período mencionado en los párrafos 1 y 2 del artículo 5 del presente Protocolo:

	Porcentajes
Austria	1,99
Bélgica	4,21
Dinamarca	2,10
España	2,53
Francia	18,22
Italia	10,64
Noruega	1,60
Países Bajos	4,04
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	25,00
República Federal de Alemania	21,48
Suecia	4,92
Suiza	3,27
TOTAL	100,00

POR TANTO, habiendo visto y examinado los 24 artículos que integran dicho Convenio, así como el Protocolo Financiero anejo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 19 de diciembre de 1963.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El presente Convenio fué ratificado por Francia, Gran Bretaña, República Federal Alemana, Bélgica, Holanda, Dinamarca, Suecia, Suiza e Italia.

Entró en vigor el día 20 de marzo de 1964.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 13 de julio de 1965.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

INSTRUMENTO de ratificación del Protocolo sobre financiación de la Organización Europea de Investigaciones Espaciales durante los ocho primeros años de su existencia, firmado en París el día 14 de junio de 1962.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 14 de junio de 1962, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó